

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour d'appel del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 1 de junio de 2005, en el asunto entre Administration de l'Enregistrement et des Domaines y Eurodental SARL

(Asunto C-240/05)

(2005/C 193/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour d'appel del Gran Ducado de Luxemburgo dictada el 1 de junio de 2005, en el asunto entre Administration de l'Enregistrement et des Domaines y Eurodental SARL, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de junio de 2005.

La Cour d'appel del Gran Ducado de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Una entrega de bienes que, cuando se efectúa en el interior de un Estado miembro, está exenta en virtud del artículo 13, parte A, apartado 1, letra e), de la Directiva 77/388/CEE (*) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y de la que no nace derecho a la deducción del impuesto soportado, en virtud del artículo 17 de la misma Directiva, ¿está comprendida en el ámbito de aplicación, respectivamente, del artículo 15, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, en su versión anterior al 1 de enero de 1993, y del artículo 28 *quater*, parte A, letra a), aplicable a partir del 1 de enero de 1993, y, como consecuencia, en el ámbito del artículo 17, apartado 3, letra b), de la misma Directiva, que concede el derecho a deducir el impuesto soportado, cuando un operador establecido en un Estado miembro de la Comunidad realiza la entrega a un operador establecido en otro Estado miembro y cuando se cumplen los requisitos de aplicación, respectivamente, del artículo 15, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, en su versión anterior al 1 de enero de 1993, y del artículo 28 *quater*, parte A, letra a), aplicable a partir del 1 de enero de 1993?
- 2) Una prestación de servicios que, cuando se efectúa en el interior de un Estado miembro, está exenta en virtud del artículo 13, parte A, apartado 1, letra e), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, y de la que no nace derecho a la deducción del impuesto soportado, en

virtud del artículo 17 de la misma Directiva, ¿está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 3, en su versión anterior al 1 de enero de 1993 (sin que esté prevista ninguna disposición de exención respecto al año 1993), y, como consecuencia, en el ámbito del artículo 17, apartado 3, letra b), de la misma Directiva, que concede el derecho a deducir el impuesto soportado, cuando un operador establecido en un Estado miembro de la Comunidad realiza la prestación a un operador establecido en otro Estado miembro y cuando se cumplen los requisitos de aplicación del artículo 15, apartado 3, en su versión anterior al 1 de enero de 1993?

(*) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Conseil d'Etat, de 9 de mayo de 2005, en el asunto entre el Sr. Nicolae Bot y la Prefectura de Val-de-Marne

(Asunto C-241/05)

(2005/C 193/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'Etat dictada el 9 de mayo de 2005, en el asunto entre el Sr. Nicolae Bot y la Prefectura de Val-de-Marne, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 2005.

El Conseil d'Etat solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«¿Debe entenderse por “fecha de su primera entrada” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y, en particular, debe considerarse “primera entrada” en el territorio de los Estados partes en dicho Convenio toda entrada que se produzca tras un período de seis meses dentro del cual haya habido ninguna otra entrada en ese territorio, así como, en el caso de un extranjero que entre en múltiples ocasiones para estancias de corta duración, cualquier entrada inmediatamente posterior a la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la anterior “primera entrada” conocida?»